

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, de los participantes del Mercado de Valores, de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios y de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el cuarto trimestre de la gestión 2021, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV)**

La Paz – Bolivia, diciembre de 2021

ÍNDICE CRONOLÓGICO

| Circular | Resolución | Normativa Emitida o Modificada |
|-----------------|-------------------|--|
| ASFI/707/2021 | ASFI/971/2021 | 22 de octubre de 2021.- Modificaciones a los Contratos Matriz “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”, “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) Mediante Tarjeta de Crédito”, “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social)”, “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo)” y “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda)”. |
| ASFI/708/2021 | ASFI/982/2021 | 27 de octubre de 2021.- Modificaciones al Reglamento para el Envío de Información y al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información. |
| ASFI/709/2021 | ASFI/1032/2021 | 11 de noviembre de 2021.- Modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores y al Reglamento para el Envío de Información Periódica. |
| ASFI/710/2021 | ASFI/1066/2021 | 24 de noviembre de 2021.- Modificaciones al Reglamento de Límites para el Financiamiento entre Entidades de Intermediación Financiera y al Reglamento de Obligaciones Subordinadas |

ÍNDICE CRONOLÓGICO

| Circular | Resolución | Normativa Emitida o Modificada |
|-----------------|-------------------|---|
| | | Computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades Financieras. |
| ASFI/711/2021 | ASFI/1067/2021 | 24 de noviembre de 2021. - Modificaciones al Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión. |
| ASFI/712/2021 | ASFI/1157/2021 | 23 de diciembre de 2021. - Modificaciones al Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras. |
| ASFI/713/2021 | ASFI/1192/2021 | 29 de diciembre de 2021. - Modificaciones al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, al Reglamento para Casas de Cambio, al Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero y al Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas. |
| ASFI/714/2021 | | 30 de diciembre de 2021. - Plazos para Envío de Información Gestión 2022. |
| ASFI/715/2021 | | 30 de diciembre de 2021. - Calendario de Períodos de Cómputo del Encaje Legal – Gestión 2022. |

CIRCULAR ASFI/707/2021, RESOLUCIÓN ASFI/971/2021 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021
CONTRATOS MATRIZ “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO (O LÍNEA DE CRÉDITO)”,
“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO (O LÍNEA DE CRÉDITO) MEDIANTE TARJETA DE
CRÉDITO”, **“CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS**
SOCIAL)”, **“CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO)”** Y
“CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO DE VIVIENDA)”

Se aprobaron las modificaciones a los Contratos Matriz “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”, “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) Mediante Tarjeta de Crédito”, “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social)”, “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo)” y “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda)”, insertos en el Anexo 1 del Reglamento de Contratos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme lo siguiente:

1. “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)”

a. Cláusula Segunda (OBJETO DEL CONTRATO, IMPORTE Y UTILIZACIÓN)

En el cuadro informativo, se modificó el texto relacionado a la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) Simple, con la siguiente redacción: *“**como aquella por la cual, la obligación de la EIF termina por la concurrencia o desembolso del monto del crédito o prestaciones u operaciones que correspondan y es exigible conforme lo establecido en el presente documento y/o contrato(s) emitido(s) bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)**”*.

b. Cláusula Tercera (PLAZO PARA UTILIZACIÓN Y DE REEMBOLSO)

Se cambió el contenido del primer párrafo, quedando el siguiente texto:

*“El plazo para la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) es _____ (**incluir el plazo que corresponda**), computable a partir de _____ (**incorporar la(s) fecha(s) y/o condición(es) que corresponda(n)**), quedando estipulado que los reembolsos efectuados por el(los) ACREDITADO(S) (**incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera**) mantendrán un orden de prelación de pagos ante los reembolsos que sean efectuados por las operaciones activas con cargo a la presente Apertura de Crédito (o Línea de Crédito). El derecho de utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) quedará extinto incluso si el plazo para la utilización se encontrara vigente, por el solo hecho de cumplirse cualquiera de las causas establecidas en la cláusula **“EXTINCIÓN DEL CRÉDITO”** del presente contrato”*.

c. Cláusula Cuarta (OPERACIONES)

Se realizaron ajustes en la redacción del primer párrafo, quedando el siguiente texto:

*“La EIF efectuará el(los) desembolso(s) o prestaciones que permitan la obtención de crédito u otras operaciones financieras, bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conforme la utilización establecida en el presente contrato y mediante _____ (**incluir el medio y/o la forma de acreditación del(de los) desembolso(s) que corresponda(n) y/o la mención a los contratos que se emitan bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)**), por lo cual, las respectivas operaciones, serán efectuadas previo cumplimiento de las siguientes condiciones: (...)”*.

d. Cláusula Sexta (DÉBITOS AUTOMÁTICOS)

Se realizaron ajustes en el contenido del primer párrafo, quedando el siguiente texto:

“El(Los) ACREDITADO(S) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) Cuenta(s) _____ (incorporar la información que permita la identificación e individualización de la(s) Cuenta(s) Corriente(s) y/o la(s) Cuenta(s) de Caja de Ahorro, según corresponda(n), en el marco de la normativa vigente o de ser el caso, añadir “individualizada(s) en cada contrato que se emita bajo la presente Línea de Crédito”), el(los) monto(s) correspondiente(s) al(a los) reembolso(s) de la(s) suma(s) utilizada(s), pago(s) de interés(es), comisión(es) y gastos estipulados en el presente contrato y/o contratos emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), mientras las operaciones efectuadas no se encuentre(n) en estado de ejecución, realizando el débito automático hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad del(de los) ACREDITADO(S), mantener los fondos suficientes en su(s) cuenta(s) para cubrir el(los) monto(s) mínimo(s) de reembolso(s) por las operaciones realizadas y por otros compromisos establecidos contractualmente, siendo obligación de la EIF realizar el débito automático del(de los) monto(s) que corresponda(n) en la(s) fecha(s) de reembolso(s). Encontrándose facultado(s) el(los) ACREDITADO(S) a permitir modificaciones y/o incorporaciones de cuentas mediante otro(s) documento(s) emitido(s) por la EIF, que forme(n) parte del presente contrato y/o contrato(s) emitido(s) bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), sin necesidad que el(los) mismo(s) sea(n) inserto(s) en el presente contrato o contratos emitidos bajo la de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), ni de suscripción de adenda alguna”.

e. Cláusula Séptima (COMPENSACIÓN)

Se realizaron ajustes al contenido del primer párrafo, quedando el siguiente texto:

“En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas en _____ (incorporar ‘el presente contrato’ y/o ‘los contratos emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)’), la EIF se reserva el derecho de realizar la compensación de las sumas adeudadas contra los saldos de _____ (incluir ‘Cuentas Corrientes’ y/o ‘Cuentas de Caja de Ahorro’, según corresponda a las operaciones permitidas a la EIF, en consideración a la(s) cuenta(s) identificada(s) e individualizada(s) en la Cláusula referida a “DÉBITOS AUTOMÁTICOS”, pudiendo la EIF precisar en su Contrato Modelo también otras operaciones pasivas que el(los) ACREDITADO(S) tengan o puedan tener con la misma, con excepción de aquellas con restricciones legales y normativas), que mantenga(n) el(los) ACREDITADO(S) en la EIF, efectuando esta operación en el marco de lo establecido en el Artículo 1350 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1371 del mismo cuerpo legal, así como lo determinado en el Artículo 363 y siguientes del Código Civil. (...)”.

f. Cláusula Octava (PAGO ANTICIPADO)

Se ajustó el párrafo introductorio, quedando el siguiente texto:

“Incluir la siguiente cláusula en caso que en la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) se establezca sobre la otorgación de créditos a ser desembolsados:”.

Asimismo, se modificó esta cláusula, conforme el siguiente texto:

“El(Los) ACREDITADO(S) ante las operaciones activas realizadas o las operaciones contingentes ejecutadas, podrá(n) efectuar el pago total o parcial de la(s) suma(s) utilizada(s) o cubrir total o parcialmente el(los) importe(s) de la(s) obligación(es) contraída(s) antes de la fecha de vencimiento del plazo de reembolso y con posterioridad al pago del reembolso precedente, por lo que la EIF no considerará en mora en su fecha de vencimiento el pago anticipado”.

g. Cláusula Novena (INTERESES COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS)

Se modificó el texto explicativo de esta cláusula, quedando la siguiente redacción:

“Incluir el siguiente numeral en caso que en la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) se establezca sobre la otorgación de créditos a ser desembolsados:”.

Asimismo, en el contenido del numeral 9.3., se ajustó el texto explicativo, de acuerdo a lo siguiente: ***“Incluir el siguiente párrafo en caso de que existan seguros relacionados con la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) y/o contratos emitidos bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito):”.***

h. Cláusula Décima Quinta (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN)

Se cambió el texto explicativo introductorio, conforme lo siguiente:

“Incorporar la siguiente cláusula, cuando la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conlleve la otorgación de créditos a ser desembolsados”.

Se modificó el tercer párrafo, conforme lo siguiente: ***“Efectuada la cesión de crédito(s), la EIF deberá comunicar por escrito al(a los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de la cesión en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato de cesión”.***

Asimismo, se añadió el siguiente párrafo:

“En el caso de que se efectúe la subrogación y si el(los) ACREDITADO(S) se presentará(n) ante la EIF, desconociendo la misma y pretenda(n) continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, la EIF brindará una explicación sobre la cancelación de la deuda por dicha subrogación, con mención del(de los) tercero(s) que se subrogó(aron) la deuda, así como las condiciones que concurrieron para esta figura”.

i. Cláusula Décima Séptima (FUERZA EJECUTIVA)

Se modificó el segundo párrafo, conforme el siguiente texto: ***“La EIF deberá incluir el siguiente texto en caso de establecer la fuerza ejecutiva: El presente contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) y los contratos de las operaciones que puedan ser emitidos con cargo a esta Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), que constituyen una integralidad, junto a la determinación del saldo del(de los) crédito(s) u operación(es) impaga(s), que mediante la(s) liquidación(es) que efectúe la EIF, al vencimiento de cualquiera de las amortizaciones de capital y/o intereses de las operaciones celebradas con cargo a esta Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), tendrán fuerza ejecutiva, conforme las disposiciones legales vigentes, harán fe en juicio y surtirán todos los efectos legales pertinentes”.***

j. Cláusula Décima Novena (INCUMPLIMIENTO Y MORA)

Se cambió el contenido, de acuerdo a lo siguiente: ***“El retraso o incumplimiento en el pago total o parcial de cualquiera de los montos adeudados de capital o intereses, incluso en las operaciones contingentes ejecutadas o pagadas a favor del(de los) beneficiarios(s) de la(s) misma(s), que se instrumenten en razón al presente Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), constituirá(n) al(a los) ACREDITADO(S) en mora, sin necesidad de intimación o requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en el marco de lo previsto en el numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil y del Artículo 1337 del Código de Comercio, considerándose como incumplido el saldo total de la(s) operación(es), desde el vencimiento de la cuota atrasada más antigua, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses, dando a lugar a lo establecido en la***

cláusula referida al “**DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES**” del presente contrato (...).”.

k. Cláusula Vigésima Segunda (TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CASTIGADOS)

Se ajustó el texto del párrafo introductorio aclaratorio, quedando la siguiente redacción:
“Incorporar en el Contrato Modelo la siguiente cláusula cuando la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conlleve la otorgación de créditos a ser desembolsados:”.

2. “Contrato de Apertura de Crédito (o Línea de Crédito) mediante Tarjeta de Crédito”

a. Cláusula Cuarta (OPERACIONES)

En el primer párrafo se sustituyó la redacción de “*dicho(s) desembolso(s)*”, por “*dichas operaciones*”.

Asimismo, después del numeral 4.4, se incorporó un texto explicativo y párrafos adicionales referidos a los sobregiros, quedando la siguiente redacción:

“(…) Incluir los siguientes párrafos en caso de que la EIF según sus políticas y procedimientos permita sobregiros:

Las operaciones o prestaciones que excedan el límite de importe establecido en la cláusula segunda ‘OBJETO DEL CONTRATO, IMPORTE Y UTILIZACIÓN’ del presente contrato, originarán el sobregiro de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), en cuyo caso, el(los) ACREDITADO(S) se obligan a reembolsar a la EIF la suma de dinero que sobrepase dicho límite hasta la fecha de vencimiento que señale el respectivo reporte periódico en el cual figure el exceso; quedando facultada la EIF, ante la falta de pago que exceda la citada fecha, a negar operaciones o prestaciones que permitan la obtención de crédito bajo la presente Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), anular o retener la(s) Tarjeta(s) de Crédito, reputar todas las sumas utilizadas por el(los) ACREDITADO(S), en mora, líquidas y exigibles, sin necesidad de requisito o formalidad alguna, aplicar las cláusulas referidas a ‘INCUMPLIMIENTO Y MORA’, así como ‘DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES’, previstas en el presente contrato.

El sobregiro, en la proporción y monto en que se produzca, generará la expresa ampliación del límite de importe establecido en el presente contrato hasta la suma que alcance ese sobregiro. Una vez cancelado el monto sobregirado, se tendrá como límite el originalmente pactado en la cláusula segunda ‘OBJETO DEL CONTRATO, IMPORTE Y UTILIZACIÓN’ de este documento. Incorporar el siguiente texto según las políticas y procedimientos de la EIF: El sobregiro _____ (incorporar ‘no podrá ser financiado en la modalidad de pago con la presente Apertura de Crédito (o Línea de Crédito)’ o ‘podrá ser financiado conforme las condiciones que para el efecto son establecidas a continuación: _____’).

Asimismo, se modificó el párrafo explicativo final, conforme lo siguiente:

“La EIF podrá incorporar otros requisitos y condiciones para las operaciones o prestaciones que permitan la obtención de crédito del(de los) ACREDITADO(S), conforme a la normativa vigente, así como a las políticas y procedimientos de la EIF, pudiendo añadir condiciones en cuanto a los sobregiros y su tratamiento, cuando corresponda”.

b. Cláusula Sexta (DÉBITOS AUTOMÁTICOS)

Se eliminó el texto inicial explicativo y se modificó el contenido de esta cláusula, quedando la siguiente redacción: “*El(Los) ACREDITADO(S) _____ (incorporar ‘faculta(n) e instruye(n) a la EIF a realizar débitos de forma automática’ o ‘rechaza(n) los débitos automáticos de cuenta(s) del(de los) mismo(s) para efectos de los reembolsos por las sumas utilizadas’).*”

En caso de que el(los) ACREDITADO(S) faculte(n) a la EIF a realizar los débitos automáticos, incorporar los siguientes párrafos:

Los débitos automáticos, se realizarán de la(s) cuenta(s) _____ (incorporar la información que permita la identificación e individualización de la(s) Cuenta(s) Corriente(s) y/o la(s) Cuenta(s) de Caja de Ahorro, según corresponda(n), en el marco de la normativa vigente), sobre el(los) monto(s) correspondiente(s) al(a los) reembolso(s) de la(s) suma(s) utilizada(s), pago(s) de interés(es), comisión(es) y gastos estipulados en el presente contrato y en conformidad al(a los) reporte(s) periódico(s) generado(s) por la utilización de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), mientras las operaciones efectuadas no se encuentre(n) en estado de ejecución, realizando el débito automático hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad del(de los) ACREDITADO(S), mantener los fondos suficientes en su(s) cuenta(s) para cubrir el(los) monto(s) mínimo(s) de reembolso(s) por las operaciones o transacciones realizadas y por otros compromisos establecidos contractualmente, es obligación de la EIF realizar el débito automático del(de los) monto(s) que corresponda(n) en la(s) fecha(s) de reembolso(s), siempre que existan los fondos suficientes. Encontrándose facultado(s) el(los) ACREDITADO(S) a permitir modificaciones y/o incorporaciones de cuentas mediante otro(s) documento(s) emitido(s) por la EIF, que formará(n) parte del presente contrato, sin necesidad que el(los) mismo(s) sea(n) inserto(s) contractualmente, ni requerirá(n) de suscripción de adenda alguna por este motivo (...).”

c. Cláusula Novena (INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CONVENIDOS)

Se reemplazó el término “*desembolsado(s)*”, por “*otorgado(s)*” en el último párrafo.

d. Cláusula Décima Quinta (SEGURO(S))

En el segundo párrafo se reemplazó el texto “*del(de los) desembolso(s)*”, por “*de las operaciones o prestaciones a ser efectuadas*”.

e. Cláusula Décima Sexta (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN)

Se modificó su contenido, conforme el siguiente texto: “*El(Los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el(los) crédito(s) y sus accesorios, que sea(n) otorgado(s) bajo la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos (...).*”

Efectuada la cesión de crédito(s), la EIF deberá comunicar por escrito al(a los) ACREDITADO(S) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de la cesión en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato de cesión.

En el caso de que se efectúe la subrogación y si el(los) ACREDITADO(S) se presentará(n) ante la EIF, desconociendo la misma y pretenda(n) continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, la EIF brindará una explicación sobre la cancelación de la deuda por dicha

subrogación, con mención del(de los) tercero(s) que se subrogó(aron) la deuda, así como las condiciones que concurrieron para esta figura”.

f. Cláusula Vigésima Séptima (DERECHOS DEL (DE LOS) ACREDITADO(S))

Se complementó la última parte del numeral 27.11 y se incorporó un texto explicativo, quedando:

“27.11. Recibir de forma gratuita, a solicitud del(de los) ACREDITADO(S) y dentro de tres (3) días hábiles, la liquidación veraz y precisa del saldo insoluto de la Apertura de Crédito (o Línea de Crédito), así como cualquier otro importe pendiente de pago, incluidos intereses corrientes, penales, comisiones y cargos autorizados, salvando los casos en que existan operaciones pendientes de conciliación por los cuales podrá ampliarse dicho plazo hasta (Incorporar el plazo que corresponda según las políticas internas de la EIF y las condiciones de las marca de la Tarjeta de Crédito)”.

3. “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social)”

a. Cláusula Décima Sexta (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF)

Se cambió el contenido, quedando el siguiente texto:

*“El (Los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)** acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.*

*Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el(los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)** acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.*

*Efectuada la cesión de crédito, la EIF deberá comunicar por escrito al(a los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera)** de la cesión en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato de cesión.*

En el caso de que se efectúe la subrogación y si el(los) DEUDOR(ES) se presentará(n) ante la EIF, desconociendo la misma y pretenda(n) continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, la EIF brindará una explicación sobre la cancelación de la deuda por dicha subrogación, con mención del(de los) tercero(s) que se subrogó(aron) la deuda, así como las condiciones que concurrieron para esta figura”.

4. “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo)”

a. Cláusula Décima Quinta (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF)

Se modificó el contenido, quedando el siguiente texto:

*“El (Los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)** acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.*

Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el (los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)** acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.

Efectuada la cesión de crédito, la EIF deberá comunicar por escrito al(a los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera)** de la cesión en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato de cesión.

En el caso de que se efectúe la subrogación y si el(los) DEUDOR(ES) se presentará(n) ante la EIF, desconociendo la misma y pretenda(n) continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, la EIF brindará una explicación sobre la cancelación de la deuda por dicha subrogación, con mención del(de los) tercero(s) que se subrogó(aron) la deuda, así como las condiciones que concurrieron para esta figura”.

5. “Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda)”

a. Cláusula Décima Quinta (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF)

Se cambió el contenido, quedando el siguiente texto:

“El(Los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)** acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el(los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)** acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.

Efectuada la cesión de crédito, la EIF deberá comunicar por escrito al(a los) DEUDOR(ES) **(incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera)** de la cesión en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato de cesión.

En el caso de que se efectúe la subrogación y si el(los) DEUDOR(ES) se presentará(n) ante la EIF, desconociendo la misma y pretenda(n) continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, la EIF brindará una explicación sobre la cancelación de la deuda por dicha subrogación, con mención del(de los) tercero(s) que se subrogó(aron) la deuda, así como las condiciones que concurrieron para esta figura”.

CIRCULAR ASFI/708/2021, RESOLUCIÓN ASFI/982/2021 DE 27 DE OCTUBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

Se aprobaron las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información; asimismo, se aprobaron y pusieron en vigencia los cambios al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento para el Envío de Información

Sección 2: Información diaria

En los incisos b. y d. del Artículo 3° “Fines de semana y feriados”, se eliminaron los lineamientos relacionados a la remisión de cartas por parte de las entidades supervisadas, ante la suspensión de atención al público por feriado local o por factores externos a su control, incorporándose a su vez, directrices en cuanto a que dichas entidades podrán presentar justificaciones o descargos en la etapa de diligencias preliminares o en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sección 8: Información Periódica de Casas de Cambio

En la tabla contenida en el Artículo 2° “Plazos para el envío”, se incorporó el reporte de información semanal de transacciones de compra y venta de moneda extranjera con el código S006, estableciéndose el plazo para su envío.

En el Artículo 3° “Información no presentada”, se complementó sobre la información semanal que no sea recibida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, además de modificar la cantidad de días posteriores al plazo de envío, para considerar la información periódica como “no presentada”.

En el Artículo 4° “Fines de semana y feriados”, se modificó su contenido, quedando el siguiente texto:

“Para el caso del reporte diario de transacciones de compra y venta de moneda extranjera (código D010), en las operaciones realizadas los días sábados, domingos y feriados, las casas de cambio que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1.b “Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio”, deben considerar lo dispuesto en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento, en cuanto a su registro, día de envío y excepciones que aplican para dicho reporte.

Para el caso del reporte semanal de transacciones de compra y venta de moneda extranjera (código S006), de acuerdo a lo determinado en el Anexo señalado en el párrafo anterior, las casas de cambio unipersonales deben considerar lo siguiente:

- a. No incluir información cuando no se realicen operaciones los días sábados, domingos y/o feriados nacionales, departamentales o locales;*
- b. Cuando se vean obligadas a suspender la atención al público por factores externos a su control, no reportarán la información correspondiente a los días en que suspendan operaciones, pudiendo presentar sus justificaciones o descargos en la etapa de diligencias preliminares o en el procedimiento administrativo sancionatorio”.*

En el Artículo 5° “Fecha de corte”, se incorporó el siguiente párrafo: “Para el reporte semanal de transacciones de compra y venta de moneda extranjera (código S006), las casas de cambio unipersonales deben considerar la información semanal de sábado a viernes, con corte al viernes, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 4° de la presente Sección”.

Sección 12: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 3° “Plazo de implementación”, se añadió el numeral 8, que establece la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas, precisando para el envío de los reportes de las Casas de Cambio Unipersonales consideradas en la nota aclaratoria 2 del Anexo 1.b, lo siguiente:

“(…)

- a. *El último reporte diario correspondiente al 31 de diciembre de 2021, debe ser enviado el primer día hábil de enero de 2022;*
- b. *El primer reporte semanal con información del 1 al 7 de enero de 2022, debe ser enviado hasta el 10 de enero de 2022. Para dicho efecto, ASFI comunicará hasta el 30 de noviembre de 2021, a las Casas de Cambio Unipersonales con Activos inferiores a Bs1.000.000,00 (Un millón 00/100 de bolivianos), la obligación de remitir el reporte S006, considerando el promedio de los activos reportados de la gestión 2020”.*

Anexo 1.b.: Matriz de Información Periódica de Casas de Cambio

Se incorporó el reporte semanal S006, correspondiente a las transacciones de compra y venta de moneda extranjera; así como las notas aclaratorias relativas a los criterios que determinan el envío de los reportes D010 o S006, por parte de las casas de cambio.

2. Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información

Sección 2: Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información

En el Artículo 17° “Cálculo de multas por información presentada con retraso”, se añadió la categoría de multa 5, detallando lineamientos en cuanto a sus rangos de días de retraso; asimismo, se ajustaron los ejemplos de cálculo de multa por retraso en el envío del reporte D010 y se incluyeron otros ejemplos para el reporte S006, aplicables para casas de cambio.

En el Artículo 18° “Cálculo de multas por información no presentada”, se modificó el factor días y el importe de multa fijo de la categoría 4 y se añadieron los parámetros para la escala de multas por información no presentada de la categoría 5. Adicionalmente, se incorporaron ejemplos para el cálculo de multa de información “no presentada”, aplicables a los reportes D010 y S006 de las casas de cambio.

Anexo 1: Información Sujeta a Multa

En el detalle de la información semanal, se incorporó el reporte S006, correspondiente a transacciones de compra y venta de moneda extranjera.

CIRCULAR ASFI/709/2021, RESOLUCIÓN ASFI/1032/2021 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento del Registro del Mercado de Valores y al Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento del Registro del Mercado de Valores

Capítulo VI: De las Obligaciones de Información

Sección 2: Información Periódica

Se modificó el inciso h) del Artículo 2° “Información periódica a presentar a ASFI”, quedando el siguiente texto “h. *Tarjeta de Información de Registro: (...)*”.

Se añadió el Anexo 9 - A “Tarjeta de Información de Registro”.

2. Reglamento para el Envío de Información Periódica

Sección 2: Información a ser presentada por las Entidades Supervisadas

Se modificó el último párrafo del inciso b. “Estados Financieros con dictamen de auditoría externa” del Artículo 2° “Información financiera en formato físico”, quedando el siguiente texto: *“Adicionalmente, según se trate de Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores, el auditor externo debe emitir los informes detallados en el Anexo 2 del Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores”.*

Sección 4: Disposiciones Transitorias

Se incorporó en el Artículo 1° “Implementación”, el siguiente párrafo: *“La implementación de los reportes con código D031, D032, M026, M027 y M028, será establecida mediante Carta Circular”.*

Anexo 1: Matriz de Envío de la Información Periódica

Se eliminaron los reportes con código D010 “Reporte de cartera de agencias de bolsa” y D029 “Informe de obtención del valor de cuota”.

Se incorporaron reportes con los siguientes códigos: D031 “Reporte diario de Mercado Primario”, D032 “Reporte diario de Mercado Secundario”, M026 “Reporte de estado de inversiones sin Oferta Pública”, M027 “Reporte de Mercado Primario AFP”, M028 “Reporte de Mercado Secundario AFP”, M029 “Informe de obtención del valor de cuota al último día de mes”, T005 “Deuda financiera vigente, pagos y amortizaciones efectuadas, mientras tenga emisiones vigentes”, T006 “Informes de calificación de riesgo”, T007 “Detalle de las calificaciones de riesgo”, T008 “Publicación en prensa de las calificaciones de riesgo”, A007 “Inventario de software”, A008 “Informe de los servicios de procesamiento de datos”, A009 “Cronograma de pruebas a los planes de contingencias tecnológicas y continuidad del negocio”, A010 “Tarjeta de Información de Registro” y A011 “Matrícula del Registro de Comercio”.

Se modificaron las denominaciones de los reportes con los siguientes códigos: S001 de “Estados financieros semestrales”, a “Estados financieros al primer semestre” y S002 de “Publicación en prensa de los estados financieros”, a “Publicación en prensa de los estados financieros al primer semestre”.

CIRCULAR ASFI/710/2021, RESOLUCIÓN ASFI/1066/2021 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LÍMITES PARA EL FINANCIAMIENTO ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento de Límites para el Financiamiento entre Entidades de Intermediación Financiera y al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades Financieras, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento de Límites para el Financiamiento entre Entidades de Intermediación Financiera

Sección 2: Del Control

En el Artículo 2° “Cálculo de saldos registrados”, se reemplazaron las denominaciones de los incisos a. “Cuando la entidad supervisada otorgue el financiamiento” y b. “Cuando la entidad supervisada reciba el financiamiento”, con los textos “Por el financiamiento otorgado” y “Por el financiamiento recibido”, respectivamente.

Asimismo, en el inciso a. del citado artículo, se incorporaron las subcuentas: 135.01 “Préstamos a entidades financieras del país reprogramados vigentes”, 136.01 “Préstamos a entidades financieras del país reprogramados vencidos” y 137.01 “Préstamos a entidades financieras del país reprogramados en ejecución”.

2. Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades Financieras

Sección 2: Obligaciones Subordinadas como parte del Capital Regulatorio

Se disgregaron en incisos las prohibiciones insertas en el Artículo 9° “Acreedores”, incluyéndose en su alcance a las personas jurídicas en las que la entidad emisora ejerza, directa o indirectamente, cualquier tipo de influencia en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de la entidad que pretenda ser acreedora de la obligación subordinada.

CIRCULAR ASFI/711/2021, RESOLUCIÓN ASFI/1067/2021 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, inserto en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme lo siguiente:

Capítulo VI: De las normas particulares según los tipos de Fondos de Inversión

Sección 1: De los Fondos de Inversión Abiertos

Artículo 10° “Clasificación de fondos”

Se modificó el Artículo 10°, quedando el siguiente texto:

“Los Fondos de Inversión Abiertos de renta fija o de renta mixta deben clasificarse en función de los siguientes plazos:

- a. Fondo de Inversión de Corto Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta trescientos sesenta (360) días.*
- b. Fondo de Inversión de Mediano Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de más de trescientos sesenta (360) días, hasta mil ochenta (1080) días.*
- c. Fondo de Inversión de Largo Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de más de mil ochenta (1080) días.*

La clasificación correspondiente debe estar contemplada en el Reglamento Interno, así como en el nombre del Fondo de Inversión.

Para el control de la duración promedio ponderada de cartera de los Fondos de Inversión Abiertos, (...).

En caso de que no se cumplan estos límites, la Sociedad Administradora tendrá ciento veinte (120) días calendario, a partir de la fecha en que se produjo el exceso, para poder adecuar la cartera del fondo a los plazos correspondientes o en su defecto debe solicitar el cambio de clasificación a ASFI.

La política de inversiones y la duración promedio de la cartera incluyendo la liquidez debe ser coherente con la clasificación del Fondo de Inversión.

Para el cálculo de la duración promedio ponderada de la cartera, (...)”.

CIRCULAR ASFI/712/2021, RESOLUCIÓN ASFI/1157/2021 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital

Sección 2: Aumento de Capital en Sociedades Anónimas y Sociedades Anónimas Mixtas

Se incorporaron precisiones al Artículo 16° “Aportes provenientes del Estado”, respecto al tratamiento de los aportes provenientes del Estado en entidades supervisadas constituidas como sociedades de economía mixta.

2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título III: Descripción y Dinámica

Se efectuaron complementaciones en la descripción de la cuenta 311.00 “Capital pagado” y de la subcuenta 322.01 “Aportes irrevocables pendientes de capitalización”, en cuanto al tratamiento de los aportes provenientes del Estado en entidades supervisadas constituidas como sociedades de economía mixta.

CIRCULAR ASFI/713/2021, RESOLUCIÓN ASFI/1192/2021 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA, AL REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO, AL REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE GIRO Y REMESAS DE DINERO Y AL REGLAMENTO PARA CORRESPONSALÍAS DE ENTIDADES SUPERVISADAS

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, al Reglamento para Casas de Cambio, al Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero y al Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, conforme el siguiente detalle:

1. Reglamento para la Gestión de Seguridad Física

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 1° “Objeto”, se precisó que el Reglamento establece lineamientos y condiciones mínimas para la Gestión de Seguridad Física, siendo absoluta responsabilidad de las entidades supervisadas adoptar las medidas adicionales que consideren necesarias.

En el Artículo 3° “Definiciones”, se incorporaron los conceptos de “Análisis de riesgos en seguridad física”, “Luz de emergencia”, “Punto Ciego” y “Señalética disuasiva”, se suprimió el de “Diagnóstico de seguridad física”, se ajustó el de “Caja tipo buzón”, así como el de “Corresponsal financiero” y en consecuencia se renumeraron todos sus incisos.

Asimismo, se sustituyó el término “ventanillas”, por el de “cajas”, en el inciso h. y se replicó este cambio a lo largo del Reglamento.

Sección 2: Gestión de Seguridad Física

Se adecuó el Artículo 2° “Nivel de Riesgo”, especificando la frecuencia con la que se tiene que realizar el análisis de riesgos en seguridad física, las condiciones base para determinar el nivel de riesgo ante incidentes de seguridad física, así como que el mencionado análisis de riesgos y la citada determinación del nivel de riesgo, deben ser plasmados en un informe aprobado por el Comité de Seguridad Física o instancia equivalente.

Asimismo, se estableció que cuando la entidad supervisada determine reducir el nivel de riesgo de un Punto de Atención Financiera (PAF) o de otra instalación, debe informar dicho aspecto a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), justificando tal determinación; que ASFI podrá instruir la modificación del nivel de riesgo asignado a un PAF y que la entidad supervisada debe registrar y mantener actualizado el nivel de riesgo determinado para cada uno de los PAF en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado de ASFI.

En el Artículo 4° “Manuales de funciones y procedimientos”, se aclaró que el listado de manuales y procedimientos se considera mínimo, sin ser limitativo; asimismo, se insertaron en el inciso b. del numeral 2, tres (3) nuevos manuales de procedimientos.

En el Artículo 6° “Unidad de Seguridad Física”, se modificó el segundo párrafo quedando el siguiente texto: *“El Comité de Seguridad Física de la entidad supervisada que cuente con un patrimonio contable inferior a UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda) o su equivalente, podrá asignar las tareas previstas para la Unidad de Seguridad Física a otra unidad organizacional de la misma entidad supervisada”*.

En el Artículo 7° “Comité de Seguridad Física”, se efectuaron precisiones relativas a la conformación del Comité de Seguridad Física y se estableció el tratamiento del mismo para las Casas de Cambio con personalidad jurídica.

Sección 3: Medidas Generales de Seguridad Física

En el Artículo 1° “Clasificación de áreas de exclusión”, se puntualizó que la entidad supervisada debe identificar las áreas de exclusión existentes en sus PAF y otras instalaciones, con base en el análisis de riesgos en seguridad física y la determinación del nivel de riesgo ante incidentes de seguridad física, así como que dicha identificación tiene que estar plasmada en un informe aprobado por su Comité de Seguridad Física.

Asimismo, se estableció que las mencionadas áreas de exclusión deben contar con registros de ingreso y salida, salvo en los casos donde se cuenten con dispositivos de control de acceso.

En el Artículo 2° “Equipos de atesoramiento”, se insertó el siguiente texto: *“La documentación que acredite las especificaciones técnicas de los equipos de atesoramiento, debe permanecer en la entidad supervisada a disposición de ASFI”*.

Se cambió la denominación del Artículo 3°, de “Ventanillas de atención al público”, por la de “Área de cajas de atención al público”, ajustándose también los textos que refieren a “ventanillas” y se insertó el siguiente texto: *“Asimismo, en esta área, salvo para Casas de*

Cambio Unipersonales, se debe contar con botones de pánico cuya respuesta a la señal emitida al ser activados, sea inmediata y remitida al personal de vigilancia para su pronta atención”.

En el inciso a. del Artículo 4° “Condiciones para el personal de vigilancia”, se eliminó la referencia al Anexo 1 del Reglamento para la Gestión de Seguridad Física y se incorporó en el señalado Artículo el siguiente párrafo: *“Las certificaciones que acrediten las características técnicas del mencionado equipamiento, deben permanecer en la entidad supervisada a disposición de ASFI”.*

En el Artículo 5° “Dotación de personal de vigilancia”, se incluyó la obligación de la entidad supervisada de registrar y mantener actualizado el número de personal de vigilancia, para cada uno de sus PAF, en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado de ASFI.

Se modificó la denominación del Artículo 9°, de “Dispositivos para la seguridad física” a “Dispositivos de seguridad física”, efectuando precisiones en su párrafo inicial y se incorporó además a la “Señalética Disuasiva” en el listado de dispositivos de seguridad física.

Se adecuó el Artículo 11° “Sistema de circuito cerrado de televisión”, como sigue: *“La entidad supervisada debe contar con sistemas de CCTV propios o tercerizados, acorde a la distribución y cantidad de cámaras instaladas en sus PAF. La ubicación de las cámaras de seguridad instaladas y sus grabaciones deben permitir la identificación de personas, actividades u otros, ocurridos en incidentes de seguridad física, evitando la existencia de puntos ciegos.*

La entidad supervisada debe priorizar la instalación de cámaras de seguridad en las áreas de cajas y plataformas para la atención al público, bóvedas, áreas de exclusión, camino de ronda, accesos al PAF y cajeros automáticos, considerando el nivel de riesgo determinado, conforme lo previsto en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento.

La entidad supervisada debe mantener el registro y copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas por un período no menor a ciento ochenta (180) días”.

En el Artículo 12° “Vigilancia motorizada”, se realizaron adecuaciones a efectos de que esta vigilancia pueda ser realizada a través de terceros y se incorporó el siguiente texto: *“La entidad supervisada es responsable de velar por la adecuada prestación del servicio tercerizado y el resguardo de la información que se genere, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Reglamento Operativo para Empresas Privadas de Vigilancia”.*

En el Artículo 13° “Medidas generales de seguridad física para las Casas de Cambio Unipersonales”, se incluyó la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Artículo 2°, Sección 3 del Reglamento para la Gestión de Seguridad Física.

Sección 4: Medidas Específicas de Seguridad Física

En el Artículo 2° “Oficinas centrales o sucursales”, se incorporaron puntualizaciones en cuanto a la vigilancia con la que deben contar este tipo de PAF, tanto en sus puntos de acceso, como en aquellas oficinas centrales o sucursales en las que no se manipule material monetario y/o valores.

En el Artículo 3° “Agencias fijas”, se sustituyó el término “ventanilla”, por referencias al área de cajas de atención al público, modificación que se repite en las partes pertinentes de la Sección 4.

En el Artículo 8°, se efectuaron ajustes al numeral 1. del inciso c. y al inciso d., quedando redactados de la siguiente forma: *“Pantalla: Debe estar instalada en ángulos apropiados o contar con medidas antirreflectantes”* y *“Señalética disuasiva y teléfonos de información: Los cajeros automáticos deben contar con señalética disuasiva, así como con los números telefónicos de emergencia para comunicarse con la entidad supervisada (...)”*, respectivamente.

En los artículos 4°, 5°, 6°, 8°, y 12°, se modificaron sus denominaciones utilizando términos en plural.

Sección 5: Otras Disposiciones

En el Artículo 4° “Resguardo de la información de seguridad física”, se incluyó el deber de custodiar en bóveda o caja fuerte los informes que contengan el análisis de riesgos en seguridad física, así como las actas del Comité de Seguridad Física.

Sección 6: Rol de la Unidad de Auditoría Interna

En el Artículo Único “Rol de auditoría interna”, se suprimió la función de *“Verificar que la Unidad de Seguridad Física cumpla con las obligaciones y responsabilidades encomendadas”* y se incorporó el deber de verificar el cumplimiento del Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, con corte al 31 de diciembre de cada gestión, emitiendo un informe que permanecerá en la Entidad Supervisada a disposición de ASFI.

Sección 7: Disposiciones Transitorias

Se insertó el Artículo 3° “Plazo de adecuación”, a efectos de establecer un plazo para que las entidades financieras adecúen sus políticas y procedimientos a las modificaciones antes descritas.

2. Reglamento para Casas de Cambio, Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero y Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas

Se eliminó de la definición de “Corresponsal financiero”, inserta en los incisos i., h. y c., Artículo 3, Sección 1 del Reglamento para Casas de Cambio, del Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero y del Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, respectivamente, la mención a las Instituciones Financieras de Desarrollo con Certificado de Adecuación, renumerando el siguiente ítem en cada caso.

CIRCULAR ASFI/714/2021 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021

PLAZOS PARA ENVÍO DE INFORMACIÓN GESTIÓN 2022

Se actualizó el Anexo 2 “Plazos para Envío de Información” del Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, referido a los plazos correspondientes para el envío de información.

CIRCULAR ASFI/715/2021 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021

CALENDARIO DE PERÍODOS DE CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL – GESTIÓN 2022

Se actualizó el Anexo 2 “Períodos de Cómputo de Encaje Legal” del Reglamento para el Control de Encaje Legal, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que incluye los períodos de requerimiento, constitución y cálculo por deficiencias correspondientes a la gestión 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Períodos de Requerimiento de Encaje Legal.
2. Períodos de Constitución de Encaje Legal.
3. Períodos Bisemanales para el Cálculo de Deficiencias en Encaje Legal.